

CIRCULAR INFORMATIVA No. 197

CIR_LBTP_197.06

México D.F. a 30 de noviembre de 2006
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía.

- Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006, Bebidas alcohólicas-Bebidas alcohólicas-Destilados de agave-Especificaciones, información comercial, etiquetado y métodos de prueba.

Objeto de la norma: *determinar las especificaciones, información comercial, etiquetado y métodos de prueba, de las bebidas alcohólicas producidas a partir de materias primas vegetales de la familia de las agaváceas que se produzcan y/o comercialicen en territorio nacional, en razón de la situación emergente que últimamente se ha propiciado, incrementándose la comercialización de bebidas destiladas de agave, cuya información contenida en el producto es incierta y engañosa para el consumidor e incide en su economía.*

Contenido:

- Se determinan los métodos de prueba aplicables al producto.
- Se señala *la información comercial que debe contener la etiqueta de cada envase de la bebida*, misma que debe ser en idioma español, veraz y que no induzca al error al consumidor en relación con la naturaleza y características del producto.
- Se señalan las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas aplicables para comprobar las especificaciones que esta norma establece.
- La Norma no aplica para bebidas alcohólicas protegidas por una Denominación de Origen declarada en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, o a aquellas que les resulte aplicable una norma oficial mexicana específica.

Vigencia: comienza el día de mañana, salvo lo referente al capítulo de Información Comercial, el cual será aplicable dentro de 30 días naturales, es decir, el próximo 30 de diciembre.

- Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2006.

Entre las disposiciones derivadas de esta publicación, resulta de interés en materia de comercio exterior que *durante el mes de diciembre de este año no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.*

Vigencia: a partir del día de mañana.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 197

CIR_LBTP_197.06

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Decreto por el que se otorgan diversos beneficios al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Objeto: Incentivar y promover la operación de los recintos fiscalizados estratégicos, favoreciendo así el desarrollo y crecimiento de zonas estratégicas en diversas regiones del país, razón por la que otorga beneficios fiscales a los contribuyentes que lleven a cabo procesos de elaboración, transformación o reparación en los citados recintos

Contenido:

1.- A las personas que obtengan autorización para destinar mercancías al régimen señalado, se otorgará un estímulo consistente en una cantidad igual al monto que corresponda al 5% de la totalidad de los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías en el mes inmediato anterior.

- Se establecen, además de los beneficios establecidos en la Ley Aduanera para este régimen, 14 prerrogativas más, entre ellas:

- Introducir y extraer mercancías sin estar inscritos en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos
- Promover ante cualquier aduana el despacho correspondiente, sin sujetarse a ningún horario.
- No declarar datos de identificación individual de las mercancías.
- Introducir mercancías por tiempo limitado a este régimen, a través de medios electrónicos en los casos señalados por el SAT.
- No activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado
- Rectificación de datos en el pedimento referentes a número de piezas y volumen para cuantificar las mercancías introducidas al régimen.

2.- A los contribuyentes que destinen mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico se les otorgará un estímulo fiscal en una cantidad equivalente a la diferencia del impuesto sobre la renta que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la citada Ley, y el impuesto sobre la renta que resultaría de calcular dicha utilidad fiscal aplicando el 3%, en ambos casos.

- Se señala además que el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la aplicación del citado estímulo.
- Es importante que este decreto hace énfasis en señalar que la aplicación de los beneficios que establece no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Vigencia: a partir de mañana.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 197

CIR_LBTP_197.06

- **Manual de Organización General del Servicio de Administración Tributaria.**

- El manual es propuesto por el Jefe de del Servicio de Administración Tributaria, bajo las facultades que le confieren la Ley y el Reglamento Interior del SAT, con objeto de dar a conocer la estructura y funciones mediante las que deben realizarse las acciones que le competen, lo que permite que las demás instituciones del país y los ciudadanos conozcan e identifiquen a qué unidad administrativa de dicho órgano pueden dirigirse de acuerdo a sus necesidades.

- El presente abroga el correspondiente a la publicación del 23 de octubre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Vigencia: este manual entra en vigor el día de mañana.

- **Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.**

Contenido:

- Se adicionan y reforman las siguientes reglas:

Reglas adicionadas	Reglas reformadas
2.4.32 Impresión y expedición de comprobantes fiscales	5.8.8., primer párrafo
2.11.5	6.34., fracción II
3.9.11	19.3., fracción I
5.8.8., segundo y tercer párrafos	

- Se modifican los Anexos 7 y 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

- Se da a conocer el Anexo 26 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Vigencia: a partir de mañana.

- **Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1544 al ciudadano Oscar Treviño de la Cerda, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Ciudad Reynosa.**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

- **Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.**

- Este ordenamiento legal se emite con objeto de reglamentar la Ley General de Vida Silvestre.

- Resulta de importancia en materia de comercio exterior, en virtud de que *regula lo relativo a importación y exportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre.*

Vigencia: comenzará dentro de 30 días.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 197

CIR_LBTP_197.06

- **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
 - El ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
 - Resulta importante en virtud de que regula lo referente a importación y exportación de residuos peligrosos.
 - El presente abroga el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, publicado el 25 de noviembre de 1988 en el DOF.

Vigencia: será a partir de 30 días posteriores a esta publicación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
laura.trejo@claa.org.mx
claudia.pena@claa.org.mx

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación y 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a Ley Aduanera en la que se estableció el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, con el propósito de contar con un nuevo esquema que ofrezca medidas de facilitación y agilización en la operación aduanera, que permitan la operación de las empresas que se establezcan y operen bajo dicho régimen en condiciones más competitivas, sin perjuicio del control y cumplimiento a las disposiciones en materia fiscal, aduanera y de comercio exterior;

Que resulta conveniente promover la inversión productiva y en servicios que aporte mayor dinamismo al crecimiento económico y contribuya al desarrollo de las diferentes regiones del país, en particular de las zonas estratégicas de desarrollo a que se refiere el presente Decreto;

Que el establecimiento de recintos fiscalizados estratégicos puede constituir un factor detonante en la generación de inversión, crecimiento y desarrollo para el país;

Que a fin de promover la operación de los recintos fiscalizados estratégicos, se considera conveniente otorgar facilidades administrativas que agilicen, faciliten y simplifiquen su operación;

Que la elaboración, transformación o reparación de mercancías es uno de los sectores que proporciona mayor dinamismo al desarrollo y contribuye al crecimiento de la economía nacional, y

Que a fin de incentivar la inversión productiva para favorecer el desarrollo y crecimiento de zonas estratégicas en las diferentes regiones del país, a través del establecimiento y operación de los recintos fiscalizados estratégicos, se estima conveniente otorgar beneficios fiscales a los contribuyentes que llevan a cabo procesos de elaboración, transformación o reparación en los citados recintos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto otorgar diversos beneficios fiscales a las personas que obtengan autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a fin de impulsar zonas estratégicas de desarrollo en el territorio nacional.

Artículo 2.- Para los efectos del artículo 1 del presente Decreto, serán consideradas como zonas estratégicas de desarrollo, aquéllas respecto de las cuales la Secretaría de Economía, emita su visto bueno con base en la evaluación de aspectos tales como su ubicación, disponibilidad de recursos materiales, financieros y humanos, equipamiento e infraestructura, bienes y servicios de transporte y logística y demás servicios relacionados directa e indirectamente con programas de inversión del sector privado y las dependencias involucradas en los tres ordenes de gobierno, así como el monto de las inversiones proyectadas, tipo de inversión, generación de empleos directos e indirectos estimados, derrama económica en la región, con especial énfasis en el fomento del crecimiento de las regiones menos desarrolladas.

Artículo 3.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas que obtengan autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a que se refiere el artículo 135-A de la Ley Aduanera, consistente en una cantidad igual al monto del aprovechamiento a que se refiere el artículo 15 fracción VII de la Ley Aduanera, el cual se podrá acreditar contra el monto que se deba pagar contra dicho aprovechamiento.

Artículo 4.- Las personas que obtengan autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, adicionalmente a los beneficios previstos en la Ley Aduanera y en las demás disposiciones aplicables, tendrán las siguientes facilidades administrativas:

- I. Podrán introducir mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico y extraerla del mismo para su importación definitiva, sin estar inscritos en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.
- II. Podrán promover el despacho de las mercancías para su introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico y su extracción del mismo, ante cualquier aduana.
- III. El despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico y se extraigan del mismo no estará sujeto a ningún horario específico.
- IV. Podrán introducir mercancías, por tiempo limitado, al régimen de recinto fiscalizado estratégico o extraerlas del mismo, a través de medios electrónicos, en los casos y cumpliendo con las condiciones que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- V. Podrán introducir mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico y extraerla del mismo para su importación, sin que para ello se deban proporcionar los datos de identificación individual de las mercancías.
- VI. No activarán por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado a que se refiere el artículo 43, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, para el despacho de las mercancías que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico o se extraigan del mismo.
- VII. Las mercancías que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico, podrán permanecer bajo dicho régimen durante la vigencia de la autorización a que se refiere el artículo 135-C, primer párrafo de la Ley Aduanera.
- VIII. Podrán llevar a cabo la rectificación de los datos declarados en el pedimento o aviso, para aumentar o disminuir el número de piezas, volumen u otros datos que permitan cuantificar las mercancías, así como asentar los datos de las mercancías no declaradas, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se introdujeron o recibieron las mercancías sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, de conformidad con el procedimiento que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- IX. Podrán determinar provisionalmente con base en la cantidad que se haya declarado para los efectos del contrato de seguro de transporte de las mercancías importadas, o bien, con cualquier otro documento en el que se refleje dicho valor, sin que sea necesario proporcionar al agente aduanal la manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de la citada Ley, conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- X. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135-B, fracción I de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 63-A de la citada Ley, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados en los que México sea parte y en la forma en que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
Para determinar el impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se podrá optar por aplicar cualquiera de las siguientes tasas:
 - a) La de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.
 - b) La preferencial establecida en los tratados de libre comercio y en los acuerdos comerciales suscritos por México, o
 - c) La que establecen los programas de promoción sectorial, siempre que el importador cuente con la autorización correspondiente.

- XI.** Tratándose de la extracción del recinto fiscalizado estratégico de maquinaria y equipo para su importación definitiva, para los efectos del artículo 135-D de la Ley Aduanera, podrán determinar el impuesto general de importación, considerando el valor en aduana declarado en el pedimento o a través de medios electrónicos con el que se introdujeron las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, disminuyendo dicho valor en la proporción que represente el número de días que dichas mercancías hayan permanecido en territorio nacional respecto del número de días en los que se deducen dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando se trate de bienes que no tengan por cientos autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 3,650.
- XII.** Se podrá extraer del recinto fiscalizado estratégico mercancía nacional o nacionalizada, para reincorporarse al mercado nacional sin que se considere que existe importación, siempre que no haya sido objeto de modificaciones, ni haya transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el artículo 135-C de la Ley Aduanera.
- XIII.** Las mercancías que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico, podrán ingresar a territorio nacional mediante el régimen de tránsito interno utilizando cualquier medio de transporte, en los casos y cumpliendo las condiciones que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- Podrán realizar el traslado de mercancías destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico de un inmueble localizado dentro de la circunscripción de una aduana interior, hacia la franja o región fronteriza, de conformidad con lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- XIV.** Podrán llevar a cabo la transferencia de mercancías entre las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico y las empresas que cuenten con programa para realizar operaciones de manufactura al amparo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre del 2006, relativo al fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 5.- Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considerará exportación de servicios, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por los contribuyentes que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con el artículo 135-A de la Ley Aduanera, por concepto de elaboración, transformación o reparación de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas que se encuentren sujetos al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Artículo 6.- No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que destinen mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con el artículo 135-A de la Ley Aduanera, para que elaboren, transformen o reparen, habitualmente en el país, mercancías sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado con el país de residencia del residente en el extranjero un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento en el país.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo será aplicable siempre que las empresas que destinen mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta y con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 7.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que destinen mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con el artículo 135-A de la Ley Aduanera, para ser objeto de elaboración, transformación o reparación, en una cantidad equivalente a la diferencia del impuesto sobre la renta que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la citada Ley, y el impuesto sobre la renta que resultaría de calcular dicha utilidad fiscal aplicando el 3%, en ambos casos, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Para calcular el estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior los contribuyentes, al aplicar lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán excluir del cálculo a que se refiere dicho inciso el valor de los inventarios utilizados en el proceso de elaboración, transformación o reparación de las mercancías.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo se aplicará contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente hasta agotarlo.

Artículo 8.- Los residentes en el extranjero que mantengan inventarios sujetos a elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado estratégico por personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con el artículo 135-A de la Ley Aduanera, u otorguen a dichas personas el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera, en el ejercicio de 2006, podrán incluir en el valor del activo, únicamente los inventarios o bienes señalados, en la proporción que la producción destinada al mercado nacional represente del total de la producción, siempre que éstas cumplan con lo dispuesto en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta y con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 9.- La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo 10.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.**- Rúbrica.